

Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

Declaración efectuada en virtud del Artículo 8.7)a) del Protocolo de Madrid: Kenya

1. El 12 de marzo de 2014, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) recibió del Gobierno de Kenya la declaración mencionada en el Artículo 8.7)a) del Protocolo de Madrid, según la cual Kenya desea recibir una tasa individual cuando sea designado en una solicitud internacional, en una designación posterior a un registro internacional o en relación con la renovación de un registro internacional (en lugar de una parte del ingreso procedente de las tasas suplementarias y de los complementos de tasas).
2. De conformidad con la Regla 35.2)b) del Reglamento Común al Arreglo y al Protocolo de Madrid, el Director General de la OMPI, después de haber consultado con la Oficina de Kenya, ha fijado los siguientes importes de esa tasa individual, en francos suizos:

ASUNTOS		Importes <i>(en francos suizos)</i>
Solicitud o designación posterior	– por una clase de productos o servicios	312
	– por cada clase adicional	223
	<i>Cuando se trate de una marca colectiva o de certificación:</i>	
	– por una clase de productos o servicios	312
	– por cada clase adicional	223

ASUNTOS		Importes <i>(en francos suizos)</i>
Renovación	– por una clase de productos o servicios	178
	– por cada clase adicional	134
	<i>Cuando se trate de una marca colectiva o de certificación:</i>	
	– por una clase de productos o servicios	178
	– por cada clase adicional	134

3. La declaración relativa a la tasa individual hecha por Kenya entrará en vigor el 12 de junio de 2014.

12 de mayo de 2014